



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.-  
COINSES S.A.- Y PENTANEG SOCIEDAD DE NOGOCIOS S.A.S. -PENTANEGS A S-

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con número de radicación 080014053015202200313 para ser admitida. Sírvase proveer. Junio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio quine (15) de dos mil veintidós (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.-COINSES S.A.- Y PENTANEG SOCIEDAD DE NOGOCIOS S.A.S. -PENTANEGS A S por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$107.687.318.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados así:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5.503.560.00), por concepto de cánones de arrendamiento en mora correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017, por valor de \$\$2.751.780.00 cada mes;
- TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$33.343.508.00), por concepto de cánones de arrendamientos en mora de los meses: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018 por valor de \$3.031.228.00 cada mes;
- TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$33.067.660.00), por concepto de cánones de arrendamiento en mora de los meses: agosto, septiembre. Octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, por valor de \$3.306.766.00 cada mes;
- TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$35.772.590.00) por concepto de cánones de arrendamiento en mora de los meses: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020, por valor de \$3.577.259.00 cada mes, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.



El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, contrato de arrendamiento del 24 de mayo de 2016, se estima que no puede considerarse título ejecutivo para esta demanda, por cuanto no reúne el requisito de ser claro respecto la entidad demandante, pues fue suscrito a favor de la sociedad INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA., es decir que sería la beneficiaria del título y por tanto, la legitimada para incoar la presente acción, por ende el título aportado respecto a la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho contrato de arrendamiento no hay claridad de que la demandante sea beneficiaria del mismo.

Así las cosas, el título ejecutivo contrato de arrendamiento del 24 de mayo de 2016, se concluye no es claro respecto la demandante que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros esa subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditado y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA., es decir, que sería la beneficiaria del título, en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Se resalta, además que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.



2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS en calidad de apoderado judicial de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0695c49574ab6d8883a789e6ecbbb25b54448982a91a5d578f577bb4ba3c9**

Documento generado en 15/06/2022 10:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**